

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00233-00
DEMANDANTE: PEDRO JESÚS GUTIÉRREZ PEÑALOZA
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor PEDRO JESÚS GUTIÉRREZ PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.299.984, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"1º. Con base en los argumentos presentados en los anteriores hechos, solicito al Señor Juez se sirva tutelar de manera definitiva mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, derecho que está siendo vulnerado por la actitud negligente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la respuesta de la UARIV con radicado número 202072017337821 no está resolviendo mis solicitudes, solicito se tutele mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS resolver de manera inmediata en forma clara y precisa cada una de las peticiones hechas en el escrito que presenté con radicado 20201306395302 del 15 de Julio de 2020, el cual esta transcrito en su totalidad en el numeral 4º. Del relato de los hechos de esta Acción de Tutela." (Sic)

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el accionante que es víctima de desplazamiento forzado y que están inscritos en el registro único de víctimas de la UARIV desde el 9 de octubre de 2003, a quien se le reconoció junto con su núcleo familiar el derecho a una reparación administrativa por el valor de veintiséis salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se haga efectivo el pago con número de radicado 20151302642171, sin que a la fecha se haya efectuado el pago.

Señala que debido al incumplimiento de la UARIV interpuso tutela el 23 de junio del año en curso, solicitando la protección de sus derechos fundamentales para que se ordenara el pago, la cual se encuentra surtiendo recurso de apelación; igualmente indica que frente a la inseguridad de la garantía de sus derechos el 15 de julio de 2020 con número de radicado 2020130639302 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando se le informara una serie de interrogantes sobre el pago de la reparación administrativa.

Que el 14 de agosto de 2020 recibió a su correo una comunicación con fecha 30 de julio de 2020 con Número de Radicado 202072017337821 enviada por la UARIV en la cual dicen dar respuesta a su petición, sin embargo, dicha comunicación se trata de un formato preestablecido por la unidad, en la que nada resuelve sus peticiones, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 19 de agosto del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada mediante correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** en informe presentado solicita negar las pretensiones de la acción dado que mediante radicado No. 202072017337821 del 30 de julio de 2020 dio respuesta a la solicitud del accionante, la cual fue debidamente notificada, mediante correo electrónico.

Agrega que frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado, se le informo al accionante que fue acogida con existo bajo el radicado 2318183 de fecha 24 de abril de 2020 contado a partir de dicha fecha, con un termino de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicara si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo que se encuentran dentro del termino de análisis de la solicitud.

Además, resalta que el asunto en particular se encuentra dentro del termino de la Ruta General por lo cual el accionante podrá consultar con el siguiente numero 2318183 de radicación en los diferentes canales.

Igualmente advierte que, de ser procedente la medida, pero de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el articulo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018 el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la apelación del método Técnico de Priorización.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que esa entidad, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o ponga en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS está vulnerando el derecho fundamental de petición presentado

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ante esa entidad el 15 de julio de 2020 por el señor PEDRO JESÚS GUTIÉRREZ PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.299.984.

En atención a que el objeto de la presente acción versa en la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En el presente asunto, el señor PEDRO JESÚS GUTIÉRREZ PEÑALOZA, radicó derecho petición el 15 de julio de 2020 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para obtener información acerca de una serie de planteamientos frente a una supuesta orden judicial, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que fue ampliado por el Artículo 5 de Decreto 491 de 2020, a veinte días.

Así las cosas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contaba hasta el 14 de agosto de 2020, para atender la mencionada solicitud de fondo y acorde con lo solicitado; sin embargo, no lo hizo en ese término, ni tampoco con oportunidad de la notificación de esta acción.

Se advierte que dentro del término otorgado por este despacho para que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS ejerciera su derecho de defensa, informo que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 30 de julio del año en curso, sin embargo, esta respuesta hace referencia al reconocimiento de la indemnización administrativa y al Método Técnico de Priorización, sin atender ninguna de las peticiones elevadas en el derecho de petición de forma clara y de fondo.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante y por tanto se concederá el amparo solicitado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y que le ha sido conculcado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al señor PEDRO JESÚS GUTIÉRREZ PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.299.984, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 110013103038-2020-00233-00
DEMANDANTE: PEDRO JESÚS GUTIÉRREZ PEÑALOZA
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, en un término no superior a 48 horas, seguidas a la notificación de este fallo; si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud formulada por el señor PEDRO JESÚS GUTIÉRREZ PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.299.984, del 15 de julio de 2020 y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ